



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.**

**Radicado Causa: 11-001-60-00253-2006-80509**

**Radicado de la Sala: 08001-22-52-002-2020-00009-00**

**Asunto: PRECLUSIÓN POR MUERTE**

**Postulado: GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO**

**Requirente: Fiscalía 46 Unidad Nacional Especializada  
de Justicia Transicional.**

**Aprobado mediante Acta No.018**

Barranquilla, Atlántico, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiunos (2021).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de Preclusión por Muerte del postulado **GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO**, quien formó parte del “Bloque Norte – Frente Juan Andrés Álvarez de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C., deprecada por la señora Fiscal 46 de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, Dra. MAGALY ALVAREZ BERMUDEZ, de conformidad con lo previsto en los artículos 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

## **II. INDIVIDUALIZACION Y PLENA IDENTIDAD DEL POSTULADO.**

Conforme a la presentación realizada por la Fiscalía General de la Nación, y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO**, se identificaba con la Cédula de Ciudadanía número 72.236.975 expedida en Barranquilla<sup>1</sup>, hijo de Gabriel Enrique Romero y Martha Margarita Quintero; nacido el 28 de septiembre de 1976 y cursó hasta tercero grado de educación básica secundaria, de estado civil soltero.

## **III. ANTECEDENTES PARA LA DECISIÓN**

Tal y como se anotó en precedencia la Fiscal Delegada de la Dirección Nacional Especializadas de Justicia Transicional<sup>1</sup>, solicitó a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, la celebración de diligencia de audiencia pública de “**Preclusión por Muerte**” del postulado **GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.236.975 expedida en Barranquilla, quien perteneció al extinto “Bloque Norte – Frente Juan Andrés Álvarez de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C”, por el hecho de haberse suscitado su muerte por causa natural el día 29 de julio de 2006 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico; es decir, cuatro (4) meses después de su desmovilización.

---

<sup>1</sup> La plena identidad del postulado se establece a través de la documentación que se relaciona aportada por la representante del ente instructor:

- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO.
- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil se observa que la cédula de ciudadanía 72.236.975 a nombre de GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO, se encuentra cancelada por muerte

La Fiscalía tiene documentado y por tanto acreditó en debida forma dentro de la presente diligencia, que el postulado GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO, ingresó a las Autodefensas en el año 2004, bajo el mando de Ex Comandante RODRIGO TOVAR PUPO, alias "JORGE 40" y se desmovilizó colectivamente el día 10 de marzo de 2006, en el municipio de La Mesa - Cesar, situación que aconteció de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el Decreto 3360 de 2003, sometiéndose a los procedimientos y beneficios de la Ley 975 de 2005, quedando en libertad, por cuanto no presentó cuentas pendientes con la Justicia.

Luego de su desmovilización, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la Ley 975 de 2.005, en virtud de lo cual, es postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia quien, mediante Oficio del 15 de agosto de 2.006, envió al entonces Fiscal General de la Nación, la remisión de las listas de postulados de la oficina del Alto Comisionado para la Paz.

La Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada para la Justicia y la Paz, inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, procediendo a realizar las labores pertinentes del proceso y dispuso oír al postulado en versión libre<sup>2</sup> para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándose un programa metodológico respectivo, de identificación, búsqueda de antecedentes, se estableció el Frente Juan Andrés Álvarez. No obstante, el postulado murió en julio de 2006 y no alcanzó a rendir versión ante el Despacho 46 de la Dirección de Justicia Transicional.

---

<sup>2</sup> Aviso del día 6 de agosto de 2007- No compareció

Para acreditar la condición de postulado o inclusión a la lista presentada por el Gobierno Nacional, la Fiscalía exhibió los siguientes elementos materiales probatorios, así:

- Solicitud de postulación hecha por el postulado al Alto Comisionado<sup>3</sup> para La Paz, de fecha 10 de marzo de 2006, con los respectivos anexos del listado de postulados.
- Oficio de remisión formal al Fiscal General de la Nación<sup>4</sup> del listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de Ley 975 de 2005, Justicia Transicional, de las AUC, suscrito por el Ministro del Interior y Justicia, de fecha 15 de agosto de 2006, en la que se encuentra el postulado en el número 400 de la lista del Alto Comisionado para la Paz.
- Acta de redistribución de carga laboral 1838 asignada a la Fiscalía 46 de los Frentes Resistencia Motilona, Mártires del Cesar y Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte.

Teniendo claro lo anterior, de conformidad con lo informado por el representante del ente investigador, la muerte del postulado **GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO**, se produce el día 29 de julio de 2006, en el municipio de Barranquilla – Atlántico, acreditando con los siguientes elementos de pruebas:

- Registro civil de defunción expedido por la Notaria de la ciudad de Barranquilla, con indicativo serial número 06290065 a nombre de **GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO**.
- Certificado de defunción expedido por el DANE número 2155591, de fecha 29 de julio de 2006 de cuya anotación se desprende el lugar de la muerte, La Clínica Centro en Barranquilla – Atlántico.

---

<sup>3</sup> Dr. Luis Carlos Restrepo. Alto comisionado para la Paz.

<sup>4</sup> Dr. Mario Iguaran- Fiscal General de la Nación.

- Oficio de fecha 11 de agosto de 2006 donde se solicita a la Notaria Décima, la inscripción de la muerte de GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO, quien fallece a causa de muerte natural, según certificación del médico Luis Altamar Orozco, inhumado en el cementerio Caláncala de la ciudad de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, solicita la señora Fiscal, se declare la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE** del postulado **GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO** y, como consecuencia de ello, **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** en el procedimiento penal especial de Justicia y Paz, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba, que la acción penal no puede continuarse por el fallecimiento del postulado, argumentando que nos encontramos dentro de la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del Código Penal, que trata acerca de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el párrafo No. 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

#### **IV. DEL TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES:**

**Representante del Ministerio Público.** Luego de escuchar la sustentación de la señora Fiscal, emite concepto favorable a la solicitud de preclusión por muerte del postulado GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO, conforme con lo dispuesto en lo normado en el artículo 82 del Código Penal que trata de la extinción de la acción penal del procesado y normas concordantes, por cuanto fueron aportados elementos materiales probatorios, que dan fe del fallecimiento del postulado y en ese orden, considera que se dan los presupuestos

establecidos para extinguir la acción penal y precluir la investigación por muerte del postulado.

**Representantes de Víctimas** adscritos a la Defensoría del Pueblo, consideran procedente la preclusión de la investigación por muerte del postulado GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO, y su consecuente exclusión de la lista de postulados, por cuanto la Fiscalía ha acreditado como primera medida la plena identidad del postulado, seguidamente demostró la etapa administrativa de desmovilización y postulación, comprobando su pertenencia al Bloque Norte – Frente Juan Andrés Álvarez de las Autodefensas Unidas de Colombia; aportó las evidencias que demuestran el deceso del referido postulado. Así mismo, enunció cada uno de los elementos de prueba, por lo que manifiestan no oponerse a la solicitud y se resuelva favorablemente.

**Defensor del Postulado.** Manifiesta que teniendo en cuenta el desarrollo de la investigación realizada por la Fiscalía, y tal como aparecen en los elementos materiales probatorios que fue confirmada la muerte del postulado, la cual avala por encontrarse materialmente acreditada, tal como fue probado el deceso del postulado y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO, no le asiste razón alguna para oponerse a la Preclusión deprecada por la Fiscalía.

Así mismo, advierte a la Fiscalía tener en cuenta para efectos de los incidentes de reparación integral, se les informe previamente a las posibles víctimas de los procesos que se sigan contra los máximos Ex. Comandantes del Bloque Norte – Frente Juan Andrés Álvarez, para que participen en aras de garantizarles sus derechos.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **De la competencia.**

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO, perteneció al Bloque Norte – Frente Juan Andrés Álvarez de las Autodefensas Unidas de Colombia, y como tal operó en el departamento del Cesar en los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, Las Jagua de Ibírico y Bosconia, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la Ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte de GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

## **Del marco normativo y de la decisión a adoptar.**

La Fiscalía General de La Nación sustenta la solicitud de preclusión por muerte con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir, se actualiza la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del Código Penal, que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2º, artículo 5º de la Ley 1592 de 2012.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

**1.-** Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

**2.-** La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que<sup>6</sup>:

*La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.*

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”*

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado<sup>7</sup> para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

*“\* El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

---

<sup>6</sup>Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

<sup>7</sup> Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.

*\*. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

*\*. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

*\*. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)."*

**3.-** El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *"imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal"*.

**4.-** De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que: 1) GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. N°. 72.236.975 expedida en Barranquilla, perteneció al Bloque Norte - Frente Juan Andrés Álvarez de las AUC.; 2) se desmovilizó encontrándose en libertad con el Bloque Norte – Frente

Juan Andrés Álvarez, el 10 de marzo de 2006 y, 3) fue postulado por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz, el 15 de agosto de 2006.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que se produjo el deceso del postulado GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO, quien fallece a causa de muerte natural el día 29 de julio de 2006, tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción y demás documentos puesto de presente por el ente acusador en la vista pública que hemos reseñado en precedencia en el cuerpo de esta decisión judicial. Por lo anterior, se tiene demostrado completamente, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado.

6.- El numeral primero del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal *“la muerte del procesado”*, que para el caso que nos ocupa, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a *“muerte del postulado”*.

7.- Conforme con lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la **preclusión por muerte** del postulado GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO, en consideración con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

## VI. OTRAS DETERMINACIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO, y

demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme con lo expuesto en este proveído.

El hecho de proceder a decretar la preclusión de la investigación con respecto al postulado GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO, y en consecuencia, la extinción de la acción penal por la muerte de éste, no torna nugatorios los derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia, y en especial las que resulten de los hechos criminales desplegados por ROMERO QUINTERO, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los excombatientes aun vinculados al proceso de Justicia y Paz , principalmente los máximos responsables que militaron en los frentes del grupo armado ilegal al que perteneció el hoy fallecido postulado, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los sucesos delictivos.

Por lo anterior, se insta a la Fiscalía para que en caso de llegar a conocerse otros hechos ilícitos que hubiese podido cometer el postulado GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO, en desarrollo de su militancia en el grupo armado ilegal de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., proceda hacer las imputaciones correspondientes a otros postulados ex militantes de extinto Bloque Norte- Frente Juan Andrés Álvarez, en aras de satisfacer los derechos de las posibles víctimas que llegasen acreditarse como tal respecto de esos hechos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

## VII. RESUELVE

**Primero: EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **GABRIEL ENRIQUE ROMERO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.236.975 expedida en Barranquilla, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al “**Bloque Norte – Frente Juan Andrés Álvarez**” de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *“Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012”*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el Incidente de Reparación de víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del grupo ilegal al que pertenencia el postulado del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso *“tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011”*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

**Tercero:** En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite VI *“. Otras decisiones”*.

**Cuarto:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**  
**Magistrado Ponente**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**  
**Magistrada**

**GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO**  
**Magistrado**